

AUTO No.

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM5.14.23.14253
(Antes CM5.01.14253)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, la Resolución Metropolitana Nro. D 00404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana No. D 00-00956 del 26 de mayo de 2021 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en esta Entidad, obra el expediente ambiental identificado con el CM5.14.23.14253, que contienen las diligencias y actuaciones administrativas de control y vigilancia ambiental, relacionadas con la sociedad TEÑIDOS Y PROCESOS INDUSTRIALES MODA Y DISEÑO S.A, con NIT. 900.121.108-0, con establecimiento ubicado en la calle 31 No. 44A – 30, barrio Perpetuo Socorro del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor DÍDIER ARTURO LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.365, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante Auto No. 000426 del 12 de febrero de 2021, notificado de forma electrónica el 8 de marzo del mismo año, al correo: admin@modaydiseños.com, en atención al Informe Técnico No. 3490 del 22 de octubre de 2020, esta Entidad, requirió a la sociedad TEÑIDOS Y PROCESOS INDUSTRIALES MODA Y DISEÑO S.A., para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia ambiental:

“(…)

Asunto (14) Gestión Integral de Residuos Peligrosos:

2. Informar al usuario que el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos –PMIRS debe estar disponible en las visitas de control y vigilancia de la Entidad.

Asunto 23 Vertimientos al alcantarillado público:

3. Presentar un análisis CRETIB de los lodos generados en la PTARnD con el fin de verificar que efectivamente estos no tengan ninguna característica de peligrosidad.

Parágrafo 1°. Mientras realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, **deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual** conforme a la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015”.

3. Que el personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 15 de abril de 2021, a las instalaciones de la sociedad TEÑIDOS Y PROCESOS INDUSTRIALES MODA Y DISEÑO S.A, ubicadas en la calle 31 No. 44A – 30, del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, generándose el Informe Técnico No. 001245 del 23 de abril de 2021, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“4. CONCLUSIONES

(...)

La empresa genera ARnD de su actividad de lavado y teñido de prendas, estas aguas se dirigen a través de una canaleta hacia un sistema de tratamiento compuesto por dos tanques de 10 m³ de capacidad cada uno, donde pasa por un proceso de coagulación, floculación, posteriormente aireación y sedimentación, luego son filtradas antes de descargarse al alcantarillado público en las coordenadas 6°13'54.8"N 75°34'18.8"O, el sistema cuenta con un medidor de pH automático de entrada y salida del vertimiento, en la visita no arrojó información. No se cuenta con un balance de aguas que permita conocer la cantidad de agua utilizada en cada uno de sus procesos, que cuantifique el porcentaje de pérdidas y su vertimiento diario, por lo tanto deberán presentarlo.

El usuario no ha demostrado cumplimiento de los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las ARnD generadas en sus instalaciones, en el informe técnico con radicado 10602-003490 del 22 de octubre del 2020 se manifiesta que para el muestreo realizado en ese mismo año los parámetros las Grasas y Aceites superaron ligeramente su límite permisible, sin embargo se desconocen las condiciones de representatividad del estudio ya que no ha sido allegado a la entidad, En el año 2019 la caracterización no se consideró representativa, ya que el tiempo en que se realizó fue inferior a la jornada, no obstante todos los parámetros estuvieron dentro de su límite permisible, en el año 2018 los sulfuros no cumplieron, en el 2017 y 2016 no se tienen antecedentes de su realización. El usuario debe entregar sus estudios de caracterización a la Autoridad Ambiental con el fin de realizar la respectiva evaluación técnica, tal y como lo establece el artículo 18 de la resolución 631 de 2015.

Las ARnD de Teñidos y Procesos Moda son tratadas por EPM en la PTAR Aguas Claras, posterior al tratamiento efectúa descarga en el Tramo 5 del Río Aburrá, para el cual se tienen definidos objetivos de calidad según Resolución Metropolitana 2016 de 2012. La PTAR debe asegurar que sus vertimientos no afecten la calidad del río, esto es que los parámetros se mantengan dentro de lo permitido. En el caso en que el vertimiento presente se desconocen los parámetros que están superando los límites permisibles de la Resolución 631 de 2015



genera el riesgo de que los parámetros de calidad para el Río Aburrá en el Tramo 5, donde se realiza la descarga de la PTAR Aguas Claras, estén por fuera de los valores admisibles deteriorando la calidad del Río Aburra.

Producto de su actividad se generan residuos peligrosos como empaques contaminados con sustancias químicas, tóners de impresora y lodos de la PTARnD, los cuales son dispuestos con una empresa gestora Químatales de lo cual presentaron los certificados del año 2020. Cuenta con un acopio de RESPEL que no cumple con las condiciones mínimas requeridas, estos se disponen en canecas cerca de la caldera, se presentó el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, que incluye los peligrosos, pero que se encuentra parcialmente implementado, debido a las malas condiciones del almacenamiento de los RESPEL.

El usuario se encuentra inscrito en el aplicativo RUA-IDEAM y ha reportado sus periodos de balance comprendidos entre el 2015 y 2020, este último se encontró acorde a los certificados de disposición final, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Respecto a los requerimientos hechos en el Auto 426 del 12 de febrero del 2021, el usuario presentó su PMIRS en la visita, sin embargo la prueba CRETIB no la han allegado ni ha demostrado cumplimiento a la resolución 631 de 2015.

En el establecimiento no se generan Aceites de Cocina Usado- ACU ni PCBs”.

4. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
5. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.



“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

6. Que el artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13º. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14º. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

8. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii), Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

9. Que frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:



- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

(...)

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte") o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

10. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo con lo consagrado en el Informe Técnico No. 001245 del 23 de abril de 2021, y los documentos que reposan en el expediente ambiental, se requerirá a la TEÑIDOS Y



PROCESOS INDUSTRIALES MODA Y DISEÑO S.A, con NIT. 900.121.108-0, con establecimiento ubicado en la calle 31 No. 44A – 30, barrio Perpetuo Socorro del municipio de Medellín – Antioquia, para que dé cumplimiento a las obligaciones ambientales que se relacionan en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

11. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
12. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
13. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad TEÑIDOS Y PROCESOS INDUSTRIALES MODA Y DISEÑO S.A., con NIT. 900.121.108-0, la cual desarrolla actividades en el establecimiento ubicado en la calle 31 No. 44A – 30, barrio Perpetuo Socorro del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor DÍDIER ARTURO LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.365, o quien haga sus veces en el cargo, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) calendario, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Asunto 23 - Vertimientos de aguas residuales no domésticas -

1. Presentar a esta Autoridad Ambiental, el estudio de caracterización del periodo 2020, con el fin de realizar, la respectiva evaluación técnica y verificar que se realizó en condiciones normales de operación y poder evaluar su representatividad.
2. Allegar un balance de aguas, que permita conocer la cantidad de agua utilizada en cada uno de sus procesos, porcentaje de pérdidas y caudal de vertimiento.

Asunto 14 - Manejo de residuos peligrosos

3. Modificar el sitio destinado para el almacenamiento del RESPEL, el cual debe ser de uso exclusivo, acceso restringido, sobre piso duro, con paredes de fácil lavado y

señalizado.

4. Presentar un análisis CRETIB de los lodos generados en la PTARnD con el fin de verificar que efectivamente estos no tengan ninguna característica de peligrosidad.

Parágrafo: Tener en cuenta que deberá informar a esta Autoridad Ambiental, con un tiempo de 30 días de anticipación la fecha de la realización de la caracterización. Se recomienda abstenerse de realizar el vertimiento de sus ARnD, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la norma de vertimientos, artículo 13 de la resolución 631 de 2015.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en –Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad TEÑIDOS Y PROCESOS INDUSTRIALES MODA Y DISEÑO S.A, representada legalmente por el señor DÍDIER ARTURO LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.365, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de al correo admin@modaydisenos.com extraído del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que obra en el expediente ambiental fechado del 28 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

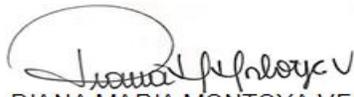
Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá

acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N°. D 002854 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental".

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/06/2021

[Firma2]



MARCELINA ARTEAGA CABREJOS
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 04/06/2021

José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Revisó

CM5.14.23.14253 Trámites:
1294886.